

SENT. DEF. 3-2

EXPTE N°: 54597/2017/CA2 (44049)

JUZGADO N°: 41

SALA X

**AUTOS: “SANTO WALTER FACUNDO ROMAN c/ PROVINCIA ART S.A. s/  
ACCIDENTE – LEY ESPECIAL”**

Buenos Aires, en la fecha registrada en el SGJ Lex 100,

El Dr. DANIEL E. STORTINI dijo:

I.- Llegan estos autos a la alzada a propósito del recurso que contra el pronunciamiento dictado en la anterior sede interpone la demandada, con réplica de su contraria. También hay apelaciones de honorarios.

II.- La aseguradora demandada objeta el déficit laborativo psicofísico considerado en el fallo anterior para la determinación del monto de la condena impuesta con fundamento en la LRT, del 100% de la T.O., a cuyo fin critica la valoración del peritaje médico. Asimismo, cuestiona la declaración de gran invalidez.

En atención a los temas traídos a conocimiento de este Tribunal se impone puntualizar que, en su informe incorporado el 4/10/2019, sobre la base de los antecedentes de la causa, estudios complementarios efectuados y examen practicado al actor, el perito médico concluyó que éste presenta *“la pérdida de la visión del ojo izquierdo, y ha sufrido una enucleación del ojo derecho, por lo que requiere la colaboración de una tercera persona para la realización de determinadas actividades esenciales en la vida. Según el baremo del decreto 659/96, lo incapacita en el 100% para realizar las tareas inherentes a su actividad previa como personal de Gendarmería Nacional. Por otra parte, el actor presenta un severo cuadro psicológico evidenciado en la actualidad por el Psicodiagnóstico adjuntado a fs.219 y siguientes, que determina que presenta un cuadro compatible con una Reacción Vivencial Anormal Neurótica con manifestación depresiva grado IV (...) presenta una ceguera total, lo que lo hace inepto para las tareas que realizaba y dependiente para su vida cotidiana”*.

Las objeciones efectuadas por la accionada en su escrito de impugnación al informe reseñado fueron evacuadas por el auxiliar de justicia, quien ratificó sus conclusiones iniciales.

USO OFICIAL



Puntualizado lo anterior cabe memorar que el art. 477 del CPCCN establece que la fuerza probatoria del dictamen pericial debe ser estimada teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los letrados y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca.

La jurisprudencia ha señalado que la apreciación de estos informes (reitero: de conformidad con las reglas de la sana crítica) es facultad de los jueces, que tienen respecto de este tipo de prueba las mismas atribuciones que para el análisis de las restantes medidas probatorias, pudiendo hacerlo con la latitud que le adjudica la ley (CNAT, Sala II, 30/4/79, JA 1980-I-370, entre otros, cit. en “Ley de organización y procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo”, de A. Allocati, T.2, pág.276 y ss.).

Por otro lado, conforme es criterio de esta Cámara, el juez solo puede y debe apartarse del asesoramiento pericial cuando éste adolezca de deficiencias significativas, sea por errores en la apreciación de las circunstancias de hecho o por fallas lógicas en el desarrollo de los razonamientos empleados que conduzcan a descartar la idoneidad probatoria de la peritación, extremos que no surgen del presente (esta Sala, in re: “Saez c/ Industria Plástica Yasban”, SD 462 del 22/10/96).

En el caso de autos, las afecciones constatadas (según lo explicitado en los párrafos anteriores) y el porcentaje de incapacidad determinado por el perito médico fueron establecidos luego del examen físico practicado al actor, evaluados los estudios complementarios y especializados y sobre la base del baremo de aplicación, por lo que otorgo a las conclusiones del dictamen plena fuerza probatoria y valor convictivo en razón de que se encuentran respaldadas en sólidos principios científicos (arts. 386 y 477 CPCCN) y no se ven enervadas en modo alguno por la impugnación efectuada por la accionada que la sentencia de grado estimó ineficaz para descalificar el informe en cuestión, ni por las vertidas en esta etapa recursiva que reproducen, casi en su totalidad, las allí efectuadas.

En tal contexto, al tener en cuenta que el actor presenta ceguera total (perdida de la visión del ojo izquierdo y enucleación del ojo derecho), los porcentajes asignados a tal afección por el baremo del dec. 659/96 (capítulo “ojos”) y el severo daño psicológico incapacitante que presenta, no se advierte de qué manera el déficit laborativo



## *Poder Judicial de la Nación*

podría resultar inferior al porcentaje determinado en la anterior sede, a lo que cabe agregar que nunca en el caso podría resultar inferior al 66%, porcentaje a partir del cual la incapacidad es total (conf. art. 8 LRT).

Además, la recurrente no cristaliza la medida del agravio al no explicitar qué incapacidad debió, a su entender, haberse considerado, limitándose a sostener lo que debió ponderarse para la enucleación de un ojo.

En cuanto al aspecto psíquico también se comparte lo decidido en grado sin perjuicio de señalar que a esta altura la discusión acerca de si se trataría de una RVAN de grado IV o de grado III (dado que según el psicodiagnóstico y el peritaje médico no se trataría de un grado menor) resulta bizantina por cuanto nunca conduciría a arribar a un porcentaje incapacitante ni a una cuantía indemnizatoria inferiores a las determinadas.

Por último, los esfuerzos desplegados por la recurrente en pos de demostrar que no se trataría de un supuesto de gran invalidez por cuanto el actor tendría numerosas posibilidades “para recuperar su movilidad de manera independiente”, también resultan insuficientes para modificar la conclusión a la que se arribó en grado frente a la contundente evidencia del caso y la falta de prueba que demuestre que tales medios (todos consistentes, justamente, en asistencias externas, ya sean materiales, tecnológicas o de acompañamiento animal) puedan lograr en el caso bajo análisis la independencia que pregonan, por lo que su afirmación no trasciende de lo meramente conjetural.

Véase que el perito médico fue elocuente en cuanto a que la ceguera total que padece el actor como consecuencia del *gravísimo* hecho del que fue lo torna inepto para las tareas que realizaba y dependiente para su vida cotidiana por lo que requiere la colaboración de una tercera persona para la realización de determinadas actividades esenciales en la vida, todo lo cual conduce encuadrar el caso en la situación de gran invalidez contemplada en el art. 10 de la LRT.

Por ello, corresponde confirmar el decisorio de grado en cuanto de tal modo decide así como también en cuanto a la fecha de inicio del cómputo de dicha prestación pues el requerimiento de la recurrente para que se tome la fecha del dictado de la sentencia no resulta viable si se tiene en cuenta que el pronunciamiento judicial no posee efecto constitutivo sino declarativo.

USO OFICIAL



Por las razones expuestas, y al resultar ineficaces el resto de las argumentaciones vertidas para modificar el temperamento que vengo adoptando, sugiero mantener lo decidido en grado en los aspectos analizados.

Al respecto resulta pertinente remarcar que los jueces no tienen obligación de expedirse sobre todas y cada una de las alegaciones vertidas por las partes, sino sólo sobre las que resulten conducentes para la dilucidación del pleito. En este sentido, el Máximo Tribunal ha señalado que no resulta necesario seguir a las partes en todas y cada una de sus argumentaciones, bastando hacerse cargo de las que resulten conducentes para la decisión del litigio (Fallos 272:225, 274:113, 276:132, 280:320). Desde dicha perspectiva, no se advierten eficaces las demás argumentaciones vertidas en el memorial recursivo para rebatir la valoración antes realizada, incluyéndose aquí las alegaciones sobre las supuestas afectaciones a derechos y garantías constitucionales que allí se esbozan.

III.- Resta analizar la queja articulada por la accionada respecto de lo resuelto en grado en materia de intereses y capitalización con apoyo en lo dispuesto por el Acta CNAT 2764.

Cabe señalar que mediante el precedente "Oliva" (Fallos 347:100) la Corte Suprema de Justicia de la Nación observó la capitalización periódica y sucesiva delineada en dicha acta, mientras que por el reciente pronunciamiento dictado en "Lacuadra" (13/08/2024) objetó el mecanismo previsto en la posterior acta 2783, indicando que el método utilizado no aplicaba una tasa de interés fijada según las reglamentaciones del Banco Central.

También expresó en el mismo decisorio que "la imposición de accesorios del capital constituye solo un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento. Si ello no opera de ese modo, el resultado se vuelve injusto objetivamente y debe ser corregido por los magistrados" (ver sent.). Allí la Corte practica una referencia expresa, entre otros, al caso "Mieres" (Fallos 315:2558), en donde se dijo que la previsión inicial contenida en la sentencia definitiva "...estaba destinada a obtener un pronunciamiento razonable para computar la depreciación monetaria; empero, producido un desfase importante en la evolución económica con motivo de la hiperinflación de los meses aludidos, no puede



## *Poder Judicial de la Nación*

pensarse en mantener el método allí contemplado cuando su aplicación deriva en una grave e importante reducción del crédito ejecutado" (el destacado es de esta Cámara).

En consecuencia, corresponde efectuar en estas actuaciones la labor de ponderación requerida por el Máximo Tribunal y verificar el resultado que surge de la aplicación de intereses al caso en particular.

Así se observa que la evolución del Índice de Precios al Consumidor (IPC) desde la fecha inicial de cómputo hasta el dictado del fallo "Lacuadra" arroja una variación notoriamente mayor, comparada con la eventual aplicación de la tasa de interés prevista en la última de las actas del Fuero (2658) que no ha sido adecuadamente objetada, así como con la tasa del Comunicado P 14290 del 5/8/1991, sobre el cual el BCRA desarrolló recientemente una herramienta de cálculo, lo que permite deducir que las tasas bancarias fijadas al presente, conforme a la regulación del BCRA no ofrecen una razonable tutela del crédito en juego, al no conjurar en una medida apropiada el efecto inflacionario producido durante el período en examen.

De acuerdo con lo dicho, se impone la realización de un mecanismo de corrección que opere dentro del marco socioeconómico actual y atienda a la protección de la dignidad de la persona humana del trabajador, garantizada en nuestra Constitución Nacional a partir de la conceptualización del derecho del trabajo como disciplina social dada por el art. 14 bis (1957) y fortalecida intensamente con la reforma constitucional de 1994 al introducir la normativa internacional de los derechos humanos con igual jerarquía constitucional. (art. 75 inciso 22). Repárese en la preferente tutela de la que goza la persona trabajadora, lo cual implica que tal cuestión debe estar regida por la prudencia, razonabilidad y los imperativos de justicia y equidad (CSJN, "Vizzoti", Fallos 327:3677).

En ese sendero, se advierte nítidamente que el sistema jurídico laboral posee conceptos específicos a través de los cuales se puede brindar solución a casos de corrección monetaria como el de autos.

De este modo, se hace objetivamente operativa la noción de equidad inserta en el art. 11 LCT, sobre cuyo contexto al que atiende se ha dicho que "no es un caso de carencia de normas, sino de inadecuación (injusticia) de la norma aplicable en razón de su generalidad que no considera debidamente las circunstancias particulares de él" (J. López,



N. Centeno, J.C. Fernández Madrid, Ley de Contrato de Trabajo Comentada, 3era ed., tomo I, pág. 188).

Lo expuesto no implica soslayar la existencia de normas sobre nominalismo monetario (arts. 7° ley 23.928 y 4° de la ley 25.561), sino evidenciar que la aplicación de las mismas al caso concreto se ha tornado insostenible al desnaturalizarse el derecho en cuestión. De allí que corresponda, como lo dijera la Corte Suprema, declarar la inconstitucionalidad de normas que - aunque no ostensiblemente incorrectas en su inicio - devienen indefendibles desde el punto de vista constitucional, pues el principio de razonabilidad exige que deba cuidarse especialmente que los preceptos legales mantengan coherencia con las reglas constitucionales durante el lapso que dure su vigencia en el tiempo, de suerte que su aplicación concreta no resulte contradictoria con lo establecido en la Constitución Nacional (CSJN, “Vega”, Fallos 316:3104). En tal criterio hermenéutico, se ha dicho que, de no reajustarse los créditos laborales desde que fueron exigibles y no se abonaron por culpa del deudor moroso, el deterioro beneficia indebidamente a quien con su conducta provoca el litigio y obliga a ocurrir a las instancias judiciales importando un manifiesto desmedro patrimonial para el acreedor, en términos que lesionan el derecho de propiedad y los llamados derechos sociales consagrados, respectivamente, por los arts. 14, 17 y 14 bis de la Constitución Nacional (CSJN, doctrina de Fallos 301:319).

Desde esta perspectiva, habiendo agotado esta Cámara las etapas de análisis posibles antes de llegar a la *ultima ratio* del sistema jurídico, no queda otra alternativa que declarar la inconstitucionalidad de oficio de las mencionadas disposiciones legales, teniendo en cuenta para ello que, siguiendo los parámetros fijados por el Máximo Tribunal en el precedente “Blanco” (Fallos: 341:1924), que reafirma la doctrina que se desprende del precedente “Rodríguez Pereyra” (Fallos: 335:2333, voto mayoritario y voto concurrente del juez Fayt), el control de constitucionalidad de las normas constituye: i) un deber ineludible de los tribunales de justicia que debe realizarse en el marco de una causa concreta; ii) debe efectuarse aun de oficio sin que sea exigible una expresa petición de parte interesada; y iii) solo resulta procedente en la medida en que quede palmariamente demostrado en el pleito que el gravamen invocado puede únicamente remediarse mediante la declaración de



## *Poder Judicial de la Nación*

inconstitucionalidad de la norma que lo genera (CSJN, Fallos 343:345, voto del juez Rosatti); supuestos todos que concurren en la especie.

En tales condiciones, atento que la mera adición al capital histórico de las tasas contempladas en el art. 768, inciso c), del CCyC reduce de manera notoria la integridad del crédito laboral, corresponde una interpretación armónica de la totalidad del ordenamiento jurídico y de sus principios y garantías de raigambre constitucional (CSJN, "Bagnat", Fallos 311:255), con aplicación preferente de la normativa propia del derecho social del trabajo, para garantizar un legítimo resarcimiento en el que su resultado no sea objetivamente injusto.

A tal fin, resulta pertinente revisar el punto, declarar la inconstitucionalidad de los arts. 7° ley 23.928 y 4° de la ley 25.561 por inconstitucionalidad sobreviniente y reconocer al actor una suma dineraria respecto de los parciales del crédito, que compense el desfasaje mencionado, con aplicación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) desde la exigibilidad de la condena hasta el momento del efectivo pago, integrándose de esta manera la misma.

De esta manera queda resuelto el agravio en examen.

IV.- La modificación propuesta, no requiere en el caso modificar lo resuelto en materia de costas las que se mantienen del modo dispuesto en grado.

Asimismo, por el modo de resolución y forma de calcular los intereses, tal como se decidiera en grado, debe diferirse la regulación de honorarios de primera instancia hasta la etapa del art. 132 de la L.O. en la que se determine de forma líquida el monto final del proceso.

V.- Las costas de Alzada se imponen a la demandada por haber resultado vencida en lo sustancial de la controversia suscitada ante esta alzada (conf. art. 68 CPCCN) y. a tal fin, se regulan los honorarios de alzada de los profesionales intervinientes por las partes en esta etapa en el 30% a cada uno de los que les corresponda percibir por su actuación en la anterior instancia (arts. 38 L.O. y 30 ley 27.423).

Por todo lo expuesto, de prosperar mi voto, correspondería: 1) Declarar la inconstitucionalidad, en cuanto a su aplicación al caso, de los arts. 7° ley 23.928 y 4° de la ley 25.561; 2) Modificar la sentencia apelada debiendo ajustarse los accesorios a los

USO OFICIAL



parámetros establecidos en el considerando respectivo de la presente; 3) Mantener lo resuelto en grado en materia de costas; 4) Diferir la regulación de los honorarios de primera instancia hasta la etapa del art. 132 L.O.; 5) Confirmar la sentencia de grado en lo demás que decide; 6) Imponer las costas de alzada a la demandada; 7) Regular los honorarios de alzada de alzada de los profesionales intervinientes por las partes en esta etapa en el 30% a cada uno de los que les corresponda percibir por su actuación en la anterior instancia.

El Dr. LEONARDO J. AMBESI dijo:

Por compartir los fundamentos del voto que precede, adhiero al mismo.

Por lo expuesto, el Tribunal RESUELVE: 1) Declarar la inconstitucionalidad, en cuanto a su aplicación al caso, de los arts. 7° ley 23.928 y 4° de la ley 25.561; 2) Modificar la sentencia apelada debiendo ajustarse los accesorios a los parámetros establecidos en el considerando respectivo de la presente; 3) Mantener lo resuelto en grado en materia de costas; 4) Diferir la regulación de los honorarios de primera instancia hasta la etapa del art. 132 L.O.; 5) Confirmar la sentencia de grado en lo demás que decide; 6) Imponer las costas de alzada a la demandada; 7) Regular los honorarios de alzada de alzada de los profesionales intervinientes por las partes en esta etapa en el 30% a cada uno de los que les corresponda percibir por su actuación en la anterior instancia. Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1 de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013 y devuélvase.-

ANTE MI

MFF

